



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

Pág.
Nº

1

OPINIONES JURÍDICAS

5

DICTÁMENES

Dictamen: 106 - 2019 Fecha: 09-04-2019

Consultante: Leonidas Alberto Gutiérrez Víquez

Cargo: Secretario Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Aserrí

Informante: Andrea Calderón Gassmann

Temas: Donación de inmuebles. Información posesoria. Interpretación de normas jurídicas. donación de bien público. Disposición de bienes inmuebles municipales. Autorización legal. Competencia del Concejo para ejecutar la donación y el traspaso. Inconsistencia con la remisión a las diligencias de Información Posesoria.

La Municipalidad de Aserrí nos plantea una consulta formal sobre la interpretación del artículo 2° de la Ley N° 9427 ("Ley de Autorización a la Municipalidad de Aserrí para que Segregue y Done un Inmueble de su Propiedad"). En relación con la citada norma, puntualmente se solicita el criterio sobre lo siguiente:

- "Dictaminar si los dos actos jurídicos autorizados en la norma anterior (donar y traspasar) deben ser emitidos directamente por el Concejo Municipal o por algún otro órgano municipal, y si le compete de manera exclusiva a la Municipalidad de Aserrí evacuar todas las diligencias previas –mediante el procedimiento administrativo correspondiente– para el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Informaciones Posesorias, según se regule en el respectivo reglamento municipal.
- Dictaminar si luego de hecha la donación y autorizado el traspaso del inmueble a favor del interesado, solo se requiere el documento público en el que se hace constar el traspaso (Escritura Pública), o bien si para la elaboración de la escritura pública se necesita –como acto previo– la tramitación de las diligencias judiciales previstas en la Ley de Informaciones Posesorias para obtener la aprobación de un Juez de la República."

Mediante nuestro dictamen N. C-106-2019 de fecha 9 de abril del 2019, suscrito por la Licda. Andrea Calderón Gassmann, Procuradora, se evacuó la consulta planteada, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La autorización que habrá de girarse para la donación de los lotes que se hará tras las segregaciones que se vayan a efectuar de la propiedad a la que se encuentra referida la Ley 9427, involucra un compromiso de ese inmueble, de tal suerte que al tratarse de una disposición de bienes propiedad del gobierno local, le compete en forma exclusiva al Concejo ejecutar las donaciones y respectivos traspasos (*artículo 13 inciso e) del Código Municipal*).
2. Atendiendo a la letra expresa e imperativa del artículo 2° de la Ley N° 9427, no cabe la menor duda de que la norma legal quedó redactada de tal modo que obliga al interesado en obtener la donación y traspaso de un lote por parte de la Municipalidad, a seguir necesariamente las diligencias judiciales de información posesoria (*Ley N° 139*).

Dictamen: 107 - 2019 Fecha: 09-04-2019

Consultante: Barrantes Rivera Jorge Arturo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Derecho a la información. Información confidencial. Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur. Transparencia. Confidencialidad. Derecho de acceso a la información pública. Información privada. Confidencialidad. Acuerdos órganos colegiados. JUDESUR.

El Auditor Interno de JUDESUR, en oficio N. AI-146-2018 de 19 de noviembre 2018, consulta el criterio de la Procuraduría General de la República sobre:

- a) ¿Qué tipo de entidades e instituciones públicas pueden declarar confidenciales los acuerdos de sus juntas directivas?
- b) ¿Puede la Junta Directiva de JUDESUR declarar confidencial alguno de sus acuerdos?
- c) En caso de ser afirmativa la consulta b), ¿qué tipo de temática es la factible a ser declarada como confidencial por el órgano colegiado de JUDESUR?"

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora General Adjunta, da respuesta a la consulta mediante dictamen N. C-107-2019 de 9 de abril, por el cual se concluye que:

- a) Sujeta a un deber de transparencia y publicidad, la Administración carece de una facultad para declarar confidenciales sus acuerdos. Por el contrario, está obligada a suministrar información a los administrados sobre su funcionamiento, sus operaciones, recursos y, en general, de toda su actuación que es de interés público.
- b) En consecuencia, debe no solo permitir sino propiciar el conocimiento de los ciudadanos sobre sus decisiones y el fundamento de éstas.
- c) Los deberes de reserva y protección de la confidencialidad tienden a proteger derechos fundamentales, de rango constitucional, de los habitantes del país. En su caso, intereses públicos superiores definidos por el legislador.
- d) Como ente público, la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR) está sujeta a los principios de transparencia y publicidad que informan la actuación pública.
- e) Dada esa naturaleza pública, los administrados tienen derecho de acceso a la información del accionar de la Junta, por ser información de interés público.
- f) No se determina una norma jurídica que habilite a la Junta Directiva de JUDESUR para declarar sus acuerdos como confidenciales. Por lo que debe concluirse que la Junta Directiva carece de competencia para declarar confidenciales sus acuerdos.

Dictamen: 108 - 2019 Fecha: 10-04-2019

Consultante: Hellen Hernández Pérez

Cargo: Auditora Interna

Institución: Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Acto administrativo de efecto general publicación en el diario oficial. Publicidad de acto administrativo de alcance general. Publicación en el Diario Oficial. Ineficacia de norma por ausencia de requisito.

La Licda. Hellen Hernández Pérez, Auditora Interna del Instituto Nacional de Estadística y Censos solicita que nos pronunciemos sobre las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

“1- ¿Se puede derivar del contenido del artículo 240 de la Ley General de la Administración Pública, una diferencia en cuanto al deber de publicidad que debe darse a las normas generales de efectos internos en relación con los de efectos externos?”

2-Al establecer la norma 240 citada que los actos generales deben publicarse, ¿se refiere al Diario Oficial La Gaceta o bien podría utilizarse la publicidad que brindan las páginas web institucionales?”

3-De establecerse que la publicidad, para la eficacia de la norma, debe hacerse en el Diario Oficial La Gaceta. ¿Es factible que en ese Diario Oficial se publique solo un extracto de la norma general y remitir al administrado a revisar el texto íntegro en la página web institucional?”

Mediante dictamen N. C-108-2019 del 10 de abril 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) Según lo disponen los numerales 129 de la Constitución y 240 de la Ley General de la Administración Pública, los actos de alcance general deben publicarse en el Diario Oficial La Gaceta;
- b) La publicación oficial garantiza el principio de seguridad jurídica y permite que los ciudadanos conozcan fehacientemente cuál es el texto de la norma que los vincula. Por ello, dicha publicación también debe ser íntegra y exacta y no basta con un extracto de la norma cuya eficacia se pretende con la publicación;

- c) Consecuentemente, los reglamentos emitidos por el INEC sin importar sus efectos internos o externos, requieren ser publicados oficialmente y de manera íntegra por su naturaleza de actos de alcance general;
- d) La Administración se encuentra sometida al principio de legalidad y, por lo tanto, no podría sustituir la publicación oficial en La Gaceta por la publicación en la página web institucional; Ergo, la publicación en la página web sólo puede ser subsidiaria tratándose de los reglamentos de la institución.

Dictamen: 109 - 2019 Fecha: 25-04-2019

Consultante: Córdoba Soro Alfredo

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de San Carlos

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Descentralización Administrativa Municipal. Comisión Nacional de Emergencia. Municipalidades como parte de la administración descentralizada. Contribución al Fondo Nacional de Emergencias.

El Lic. Alfredo Córdoba Soro, Alcalde Municipal de San Carlos solicita criterio sobre la interpretación de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 22 de noviembre de 2005, específicamente plantea las siguientes interrogantes que transcribimos textualmente:

“1. Dentro de las categorías de Administración Central, Administración Pública Descentralizada y Empresas Públicas, se encuentran las Municipalidades incluidas dentro de alguna de estas.

2. Tienen las Municipalidades conforme a lo que establece el artículo 46 de la Ley No. 8488 Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, la obligación de girar a la Comisión un tres por ciento (3%) de las ganancias y del superávit presupuestario acumulado, libre y total, que cada una de ellas reporte, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión de Riesgo.”

Mediante dictamen N. C-109-2019 del 25 de abril 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) El artículo 46 de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, N° 8488 de 22 de noviembre de 2005, obliga a la Administración Central, la Administración Pública Descentralizada y a las empresas públicas a contribuir con un impuesto del tres por ciento (3%) sobre las ganancias y superávit presupuestario acumulado libre y total reportado, el cual será depositado en el Fondo Nacional de Emergencias, para el financiamiento del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo;
- b) A partir de lo dispuesto en los numerales 169 y 170 de la Constitución, las municipalidades constituyen la descentralización territorial por excelencia de nuestro país, lo cual hace alusión a su potestad de dictar actos de imperio y gestionar servicios públicos dentro del territorio del cantón, de una manera autónoma del gobierno central;
- c) Por tanto, las municipalidades forman parte de la Administración Descentralizada y, en consecuencia, quedan cubiertas por el supuesto normativo regulado en el artículo 46 de la Ley N° 8488 de 22 de noviembre de 2005. Ergo, son contribuyentes del impuesto ahí regulado.

Dictamen: 110 - 2019 Fecha: 25-04-2019

Consultante: María del Pilar Garrido Gonzalo

Cargo: Ministra de Planificación

Institución: Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Auxilio de cesantía. Asociación Solidarista. Ministerio de Planificación. Relación de empleo con el Estado. Funcionarios gobernantes. Funciones de dirección.

La señora Ministra de Planificación nos consulta si “¿Debe la Administración trasladar el aporte patronal, en favor de servidores y servidoras públicas que formen parte de una Asociación Solidarista, a pesar de estar excluidas del pago del Auxilio de Cesantía de conformidad con la “¿Reforma Procesal Laboral”, Ley 9343? En caso afirmativo, favor aclarar ¿Cuál es la naturaleza jurídica del aporte patronal que se traslada a las Asociaciones Solidaristas y cuál es su finalidad?”

Ésta Procuraduría, en su dictamen N. C-110-2019, del 25 de abril del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Los supuestos en los cuales un trabajador puede afiliarse a una Asociación Solidarista no necesariamente coinciden con aquellos en los cuales el Código de Trabajo admite el pago de cesantía.

2.- El elemento fundamental para que una persona pueda integrarse a una asociación Solidarista y, por ende, para que proceda el aporte patronal a dicha asociación, es que el servidor mantenga una relación de empleo con el Estado, en los términos de los artículos 5 y 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas. La naturaleza jurídica del aporte patronal y su finalidad, en cualquier caso, sigue siendo la misma: la de una contribución para constituir un fondo destinado al pago de cesantía.

3.- La necesidad de que exista una relación de empleo para formar parte de una asociación Solidarista excluye de esa posibilidad a los funcionarios gobernantes, así como también a los funcionarios que están vinculados al Estado por una relación de dirección.

4.- En el caso del “presidente o la presidenta y los vicepresidentes o las vicepresidentas de la República”, “Las diputadas, los diputados, los alcaldes municipales, los regidores municipales y cualquier otro servidor público de elección popular”, “Los ministros o las ministras, los viceministros o las viceministras y los oficiales mayores”, no existe la posibilidad de que las personas que ocupan esos cargos se afilien a una asociación solidarista, por tratarse de funcionarios gobernantes, que no están ligados al Estado por una relación de empleo.

5.- “Los magistrados y las magistradas de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones, las personas que integren el Consejo Superior del Poder Judicial y el jefe del Ministerio Público”, “El contralor o la contralora y el subcontralor o la subcontralora general de la República, y quien ocupe el cargo de regulador general de los servicios públicos”, “El defensor o la defensora y el defensor adjunto o la defensora adjunta de los habitantes”, “La procuradora o el procurador general de la República, y la persona que ocupe la Procuraduría General Adjunta de la República”, y “Quienes ocupen la presidencia ejecutiva y la gerencia de las instituciones autónomas y semiautónomas”, sí podrían integrar una asociación solidarista, pues sí están unidos al Estado por una relación de empleo, a la cual es posible aplicar una ley especial, como lo es la Ley de Asociaciones Solidaristas.

6.- “Las personas que ocupen las juntas directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, los miembros de las juntas de educación y patronatos escolares y, en general, todos los miembros directivos de juntas, entidades u organismos, dependientes o relacionados con los Poderes del Estado”, así como “Las personas que, sin relación de subordinación, reciban del Estado, de sus instituciones u organismos, subvenciones, auxilios, honorarios o alguna remuneración con otra denominación, por labores de cualquier naturaleza”, no podrían integrar una asociación solidarista, pues su vínculo con el Estado no podría catalogarse como una relación de empleo.

Dictamen: 111 - 2019 Fecha: 26-04-2019

Consultante: Vindas Acosta Javier

Cargo: Director General

Institución: Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Médico. Instituto sobre alcoholismo y Farmacodependencia. Superposición horaria. Instituto Sobre Alcoholismo y Farmacodependencia. Médicos. Labores Docentes. Superposición Horaria.

El Director General del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia nos planteó las siguientes consultas:

a) ¿Es posible que los médicos del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia, ejerzan labores docentes, durante su horario de trabajo en el IAFA, producto de los compromisos adquiridos con instituciones de enseñanza pública o privada superiores?

b) Consulta subsidiaria: Para el caso de que la respuesta a la consulta principal sea positiva, y tomando en consideración lo dispuesto por la norma citada, y específicamente el artículo 29 del Reglamento a la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, ¿Deben los médicos de la institución, reponer las horas en las que ejerció la docencia dentro de su jornada laboral para con el IAFA y le son remuneradas por el Centro de Educación Superior?”

Esta procuraduría, en su dictamen N. C-111-2019, del 26 de abril del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- La consulta que se nos plantea tiene como finalidad, por una parte, que revisemos los criterios emitidos por el Departamento de Servicios Jurídicos del IAFA y, por otra, que nuestro pronunciamiento sirva para evacuar la gestión que hicieron los médicos del IAFA sobre la posibilidad de recibir un pago adicional de las instituciones de educación superior privadas por la labor docente que realizan durante su jornada laboral.

2.- Según reiterada jurisprudencia administrativa emitida por ésta Procuraduría, éste órgano se encuentra imposibilitado para pronunciarse sobre casos concretos pendientes de resolver en vía administrativa o sobre reclamos específicos planteados a la Administración. Tampoco nos es posible emitir juicio sobre el ajuste a Derecho del criterio externado por la Asesoría Legal del consultante en un asunto concreto.

3.- A pesar de lo anterior, y en un afán de colaboración con el consultante, se hace referencia a un precedente de ésta Procuraduría sobre un tema afín a la consulta, con la expectativa de que sea útil para que las autoridades del IAFA cuenten con mayores elementos de juicio al atender la gestión que les fue planteada.

Dictamen: 112 - 2019 Fecha: 26-04-2019

Consultante: Alberto Salom Echeverría

Cargo: Rector

Institución: Universidad Nacional

Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal

Temas: Reforma legal. Vigencia de la ley. Comisión Nacional de Emergencia. Norma jurídica transitoria. Interpretación del Transitorio I de la Ley 8488. Recursos del Fondo Nacional de Emergencias.

El Doctor Alberto Salom Echeverría, Rector de la Universidad Nacional solicita nuestro criterio sobre lo siguiente:

(...)

¿Es jurídicamente válida la interpretación realizada por la Asesoría Legal de la Comisión Nacional de Emergencias en el oficio CNE-URF-OFI-065-2018, de conformidad a la última reforma del Transitorio I de la Ley de la Comisión de

Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias aprobada el 22 de febrero del 2011 y publicada en la Gaceta Oficial N° 88, el 09 de mayo del 2011? ¿Cómo debe interpretar la Universidad Nacional la vigencia del transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias Prevención del Riesgo?

Mediante dictamen N. C-112-2019 del 26 de abril 2019, suscrito por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó:

1. La Ley N° 8933 del 24 de marzo de 2011, que es Reforma del Transitorio I de la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo N° 8488 del 22 de noviembre de 2005, no corresponde a una ley interpretativa con efectos retroactivos, pues se trata de una verdadera reforma legal que modifica de manera expresa lo dispuesto en la norma anterior en cuanto al plazo, instituciones beneficiarias y los porcentajes de asignación;
2. La Ley N° 8933 del 24 de marzo de 2011, señala expresamente que *“rige a partir de su publicación”*, por lo que según lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política, su vigencia empezó a correr del 9 de mayo de 2011, fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta;
3. A partir de lo anterior, el 9 de mayo de 2011 inició el cómputo de los doce años dispuestos en el transitorio I de la Ley N° 8488, según la reforma operada;

No se desprende del expediente legislativo de dicha reforma, una manifestación de fondo del legislador que desvirtúe la intención finalmente plasmada al emitirse la Ley 8933, para que ésta rigiera a partir de su publicación.

Dictamen: 113 - 2019 Fecha: 29-04-2019

Consultante: Fernández Quesada Gustavo

Cargo: Director Ejecutivo a.i.

Institución: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Deducciones salariales. Salario. Salario mínimo. Salario mínimo intocable. Derecho de prevalencia es reserva de ley.

Por oficio D.E.- 687-2018, de 30 de mayo de 2018 –con recibo de 31 del mismo mes y año-, el Director Ejecutivo a.i. del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP) con base en el acuerdo No. J.I.-178-2018, adoptado por la Junta Interventora en sesión ordinaria 071, artículo tercero, inciso 4.2, del 25 de mayo de 2018, nos formulan las siguientes consultas:

¿La excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 174 del Código de Trabajo constituye una norma expresa por la cual no aplican los parámetros en relación con el monto salarial que corresponde al mínimo establecido en el artículo 172 del citado cuerpo normativo?

¿Las instituciones públicas al aplicar el inciso k) del artículo 69 del Código de Trabajo deben de respetar en ese imperativo legal para el patrono, el principio jurídico “primero en tiempo, primero en derecho”, por lo que si una cooperativa realiza la solicitud de deducción sobre un crédito u obligación de un trabajador en específico, aquella debe aplicarse antes que la deducción pedida por otra cooperativa o entidad que lo pide después sobre ese mismo trabajador, quedando esta segundo (sic) solicitud en lista de espera para ser aplicada una vez que sea procedente?

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante dictamen N. C-113-2019 de 29 de abril de 2019, el Procurador Adjunto, Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, concluye:

“1.- Como regla general, las deducciones que está obligado a realizar el patrono no deben comprender la parte inembargable del salario; es decir, no deben superar el salario mínimo al que se refiere el párrafo primero del artículo 172 del Código de Trabajo, ni la proporción inembargable a la que hace referencia el párrafo segundo de esa misma norma.

2.- De la relación de los artículos 69, inciso k, 172 y 174 del Código de Trabajo, así como del artículo 984, inciso 1, del Código Civil, es posible afirmar que, si la deducción se refiere a las cuotas que el trabajador se haya comprometido a pagar a las cooperativas, o a las instituciones de crédito legalmente constituidas que se rijan por los mismos principios de las cooperativas por concepto de préstamos o contratos de ahorro y crédito para la adquisición de vivienda propia, tales deducciones pueden comprender, incluso, las proporciones inembargables del salario del trabajador a las que se refiere el párrafo segundo del artículo 172 del Código de Trabajo.

3.- Por ningún motivo es posible hacer deducciones del salario del trabajador que afecten el “salario mínimo intocable” al que se refiere el artículo 172, párrafo primero, del Código de Trabajo. Ello implica que (salvo en los casos de pensión alimenticia) no es posible practicar deducciones a los salarios que no excedan del que resultare ser el menor salario mensual establecido en el decreto de salarios mínimos vigente.” (Dictamen N. C-104-2019, de 8 de abril de 2019).

4.- El denominado orden prelación, por el que las deducciones salariales a favor de cooperativas tenían un privilegio de prioridad sobre otro tipo de retenciones, salvo las relativas a cuotas del Seguro Social y pensiones alimentarias (Dictamen N. C-183-91, de 18 de noviembre de 1991), que establecía el ordinal 13 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, fue declarado inconstitucional mediante resolución No. 93-998 de las 15:54 hrs. del 23 de febrero de 1993, por la Sala Constitucional.

5.- Actualmente las cuotas de contribución, aporte, ahorro o pago de préstamos de cualquier cooperativa, no ostentan lugar prioritario en el orden de deducciones salariales por aplicar, ya que el fundamento normativo de lo que fue aquella primacía u orden de preferencia, desapareció y no existe en la actualidad norma alguna que lo reinstaure y de la que se pueda extraer el otro principio de prelación *-prior in tempore, potior in iure-* que se alude en la consulta para hacerlo exigible en la materia; máxime cuando la propia Sala Constitucional ha señalado que *“Claramente la determinación de esa prelación es materia del legislador ordinario”* (Sentencia No. 2006-07145, op. cit.).”

Dictamen: 114 - 2019 Fecha: 29-04-2019

Consultante: Marjorie Morera González

Cargo: Directora General de Presupuesto Nacional

Institución: Ministerio de Hacienda

Informante: Yansi Arias Valverde

Temas: Ministerio de Hacienda. Régimen de invalidez, Vejez y Muerte. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Reconsideración Parcial y aclaración del Dictamen N. C-193-2018 del 14 de agosto del 2018. Verificación del bloque de legalidad que debe realizar la Dirección General de Presupuesto Nacional. Traslado de trabajadores y traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones del Magisterio Nacional al Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, del Régimen de Reparto al Régimen de Capitalización del Magisterio Nacional, y del Régimen de Capitalización a la Caja Costarricense de Seguro De Invalidez, Vejez y Muerte que Administra la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N.º 7531, Artículos 32, 73 Y 75 y Numerales 7, 9, 10 Y 21º del Decreto Ejecutivo N.º 33548-H-MTSS-MEP. Resolución N° 2010-003341 de las ocho horas y cincuenta y siete minutos del diecinueve de febrero del dos mil diez, de la Sala Constitucional. Artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la jurisprudencia y los precedentes de la Sala Constitucional son vinculantes “Erga Omnes”, salvo para sí misma. Liquidación actuarial.

A través del oficio DGPN-0358-2018 de fecha 29 de agosto del 2018, la señora Marjorie Morera González, Directora General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda, solicita la reconsideración parcial y aclaración del dictamen N. C-193-2018 emitido por esta Procuraduría el 14 de agosto del 2018.

Mediante el dictamen N. C-114-2019 del 29 de abril del 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, se concluyó:

“1.- Del estudio de la presente “reconsideración parcial y aclaración” se concluye que lo que se pretende, fundamentalmente, es una aclaración a lo expuesto en el dictamen C-193-2018 del 14 de agosto del 2018. Asimismo, se procura introducir nuevas interrogantes a raíz de lo dictaminado, utilizando la vía incorrecta.

2.- Revisado que fue el dictamen C-193-2018 en los puntos concretos detallados por la consultante se aclara en los términos dispuestos en el apartado IV de este dictamen, denominado “Análisis de la gestión planteada por la Directora General de Presupuesto Nacional”. En todo lo demás, se ratifica el dictamen en análisis.”

Dictamen: 115 - 2019 Fecha: 29-04-2019

Consultante: Ulate Avendaño José Manuel

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Heredia

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Municipalidad. Convención Colectiva en el sector público. Municipalidad de Heredia. Convención Colectiva. Acuerdo de voluntades.

El Alcalde Municipal de Heredia nos consulta si *“¿Está el Municipio en la obligación de suscribir las convenciones colectivas que le propongan los sindicatos presentes en la Municipalidad o bien puede negarse a suscribirlas?”*

Esta Procuraduría, en su dictamen N. C-115-2019 del 29 de abril del 2019, suscrito por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, ratificó lo indicado en el dictamen N. C-270-2015 del 23 de setiembre del 2015, en el sentido de que para suscribir una convención colectiva en el sector público se requiere un acuerdo de voluntades, por lo que no es posible afirmar que las municipalidades estén “obligadas” a suscribir instrumentos de ese tipo.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 094 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Javier Francisco Cambroner Arguedas

Cargo: Presidente, Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Maureen Medrano Brenes

Temas: Contrato de beca. Proyecto de ley. Beca estudiantil. Creación de becas.

La Comisión Especial de Ciencia, Tecnología y Educación del Departamento de Comisiones Legislativas de la Asamblea Legislativa requirió criterio jurídico respecto al proyecto de ley tramitado bajo el expediente número 20.346 denominado “CREACION DE LAS BECAS CORINA RODRIGUEZ Y CLODOMIRO PICADO TWGHT DE FORMACION PROFESIONAL PARA EL DESARROLLO”.

La Licda Maureen Medrano Brenes, Procuradora Adjunta, en opinión jurídica N. 94-2019 determinaron que el proyecto de ley no presenta problemas de constitucionalidad, pero sí de técnica legislativa, por lo que se sugiere a los señores diputados valorar todas las observaciones realizadas.

OJ: 095 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Rendición de cuentas. No existe correlación entre el texto propuesto del proyecto de ley n.º 20.808 y la finalidad que se persigue según la exposición de motivos.

La Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa mediante oficio CG-049-2018 de 5 de noviembre de 2018 somete a consulta el Proyecto de Ley Expediente Legislativo N.º 20.808 “Reforma del artículo 1 de la Ley N.º 9398, Ley Para Perfeccionar la Rendición de Cuentas”.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica Opinión Jurídica N. OJ-95-2019 del 9 de setiembre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, evacua la consulta del proyecto de ley N.º 20.808.

OJ: 096 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Jiménez Jiménez Silvia

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Álvarez

Temas: Proyecto de ley. Proceso Contencioso Administrativo. Reforma legal. En orden al plazo para dictar sentencia en el Proceso Contencioso Administrativo. Cuestiones de técnica legislativa. reforma al artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo.

Mediante el oficio N. AL-CPAJ-OFI-0243-2018 de 11 de octubre de 2018 se nos pone en conocimiento el acuerdo de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos para consultarnos el proyecto de Ley N.º 20.906 “Reforma del artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo”

Por medio de la opinión jurídica N. OJ-96-2019, EL Lic. Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye:

- El proyecto de Ley N.º 20.906 pretende reformar el artículo 111 del Código Procesal Contencioso Administrativo con el objeto de eliminar la sanción de nulidad que acarrea el incumplimiento del plazo para dictar sentencia en los procesos contenciosos administrativos de conocimiento.
- Debe indicarse que de eliminarse de forma total la sanción de nulidad por incumplimiento de la sentencia, se afectaría el principio de inmediatez que es esencial a la oralidad judicial. Debe advertirse que de aprobarse la reforma planteada, el plazo legal para dictar sentencia adquiriría una naturaleza más bien ordenatoria, lo cual no garantizaría que entre la audiencia de juicio y la sentencia medie la brevedad necesaria para evitar que el paso del tiempo erosione la valoración integral.
- En todo caso, si la finalidad del proyecto de Ley es evitar que las sentencias sean anuladas por agotamiento del plazo para dictarlas, es notorio que podrían existir otras alternativas, por ejemplo, el ampliar dicho plazo dentro de un marco razonable que siempre garantice la inmediatez.
- Finalmente, el proyecto de Ley incorporaría una regulación de la suspensión de los plazos para dictar sentencias en caso de fuerza mayor, caso fortuito y enfermedad de los jueces. Actualmente dicha regulación se halla contemplada pero más bien a nivel reglamentario – artículo 81 del Reglamento autónomo de organización y servicio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -, por lo cual resulta oportuno que se legisle en la materia. Empero, sí llama la atención que la regulación propuesta no establece un límite para el tiempo en que el plazo se podría suspender.
- De otro extremo, es importante mencionar que el proyecto de Ley tiene problemas técnica legislativa pues si bien pretende eliminar el plazo prescriptivo para dictar sentencia y su consecuente sanción de nulidad, lo cierto es que no reformaría, al menos de forma expresa, el artículo 137.g del Código Procesal Contencioso Administrativo, el cual ha establecido como motivo de casación la violación del plazo para el dictado de la sentencia.

OJ: 097 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Díaz Briceño Cinthya
Cargo: Jefe de Área a.i. Comisiones Legislativas IV
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Instituto Nacional de Fomento Cooperativo. Imposibilidad de condonar deudas a un solo sujeto

La Licda. Cinthya Díaz Briceño, Jefe de Área a.i. de las Comisiones Legislativas IV de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Autorización al Instituto Nacional de Fomento Cooperativo para que condone las deudas al Organismo Auxiliar Cooperativo Agroindustrial Agroatirro, R.L.", el cual se tramita bajo el número de expediente 20.742.

Mediante N. OJ-097-2019 del 09 de setiembre 2019, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, Abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que el proyecto de ley sometido a nuestro conocimiento presenta dudas de constitucionalidad que deben ser dilucidados en sede constitucional.

OJ: 098 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Diputados (as)
Cargo: Comisión Permanente de Asuntos Sociales
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Proyecto de ley. Acoso laboral. Acoso laboral en el sector público y privado; Convenio 190 contra la violencia y el acoso laboral de la Organización Internacional del Trabajo, 2019 (OIT)

Por oficio número AL-CPAS-456-2018, de fecha 10 de setiembre de 2018, mediante el cual la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa nos pone en conocimiento que, por moción aprobada, dicha Comisión solicita el criterio de este Órgano Superior Consultivo en torno al proyecto denominado "**Ley contra el Acoso Laboral en el Sector Público y Privado**", el cual se tramita bajo el expediente legislativo número 20.873 y se acompaña una copia del mismo.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante OJ-098-2019 de 09 de setiembre de 2019, el Procurador Adjunto Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, del Área de la Función Pública, emite criterio no vinculante, concluye:

"De conformidad con lo expuesto, esta Procuraduría estima que el proyecto de ley consultado presenta algunos inconvenientes a nivel jurídico; especialmente los señalados en los arts. 3, 6 inciso b), 28, 32, 33, 38, 42, 43, 44 y 53; los cuales podrían ser solventados con una adecuada técnica legislativa, según lo sugerido.

Por lo demás, es obvio que su aprobación o no es un asunto de política legislativa que le compete en forma exclusiva a ese Poder de la República.

Se deja así evacuada su consulta en términos no vinculantes."

OJ: 099 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas III
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Silvia Patiño Cruz y Yolanda Mora Madrigal
Temas: Proyecto de ley. Colegios profesionales. Reforma legal a ley del CFIA.

La Licda. Ericka Ugalde Camacho, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas III de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Adición

de los incisos k), l) y m) del artículo 4 de la Ley Orgánica del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, Ley N.º 3663 del 10 de enero de 1996, y sus reformas", el cual se tramita bajo el número de expediente 20.480.

Mediante opinión jurídica N. OJ-099-2019 del 09 de setiembre 2019, suscrita por la Licda. Yolanda Mora Madrigal, abogada de la Procuraduría y la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que la aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de discrecionalidad legislativa, sin embargo, se recomienda valorar las recomendaciones señaladas de técnica legislativa.

OJ: 100 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Núñez Piña Melvin Ángel
Cargo: Presidente Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Robert Ramírez Solano y Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proyecto de ley. Sesiones del Consejo de Gobierno. Reforma legal. Sesiones del Consejo de Gobierno fuera de la capital por motivo de efeméride. Reforma mediante el expediente legislativo n° 20.666. Técnica legislativa. exclusión de otros cantones de la provincia de Puntarenas.

Mediante memorial N° PUN-24-2018 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Especial de la Provincia de Puntarenas, mediante el cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República, el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N° 20.666, denominado "*Reforma del Párrafo Segundo del Artículo 2 de La Ley N.º 9432, Rendición de Cuentas del Consejo de Gobierno y Homenaje a Juan Rafael Mora Porras y al General José María Cañas Escamilla, 30 de Setiembre en La Provincia de Puntarenas*".

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N. OJ-100-2019, el Lic. Jorge Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen:

- Como lo dice expresamente el título del expediente legislativo N° 20.666, se procura reformar el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley N° 9432 "Rendición de cuentas del Consejo de Gobierno y Homenaje a Juan Rafael Mora Porras y al General José María Cañas Escamilla", del 21 de abril de 2017, norma que conmemora la efeméride de distinguidos ciudadanos costarricenses relacionados con la historia de la Provincia de Puntarenas.

- La propuesta, tiene como fin de que la sesión solemne que el Consejo de Gobierno debe celebrar, por mandato legal, cada 30 de setiembre, pueda también realizarse cada año en un cantón distinto al Cantón Central de la Provincia de Puntarenas

- Cuando una ley formal lo habilite, las sesiones del Consejo de Gobierno pueden celebrarse fuera de la capital, con el pleno de funciones que la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública le deposita a este órgano constitucional. Es así, como los artículos 1 y 2 de la Ley N° 9432 –vigente–, han habilitado al Consejo de Gobierno para sesionar cada 30 de setiembre en la Provincia de Puntarenas.

- Se tiene que el objetivo de la reforma es autorizar que se pueda celebrar cada 30 de setiembre, fecha de la conmemoración de Juan Rafael Mora Porras y José María Cañas Escamilla, una sesión del Consejo de Gobierno ya

no solo en el cantón central de Puntarenas, sino también en los diferentes cantones de la Zona Sur de la provincia de Puntarenas, para integrar a las distintas y totalidad de las comunidades de la Provincia de Puntarenas. Así se autorizaría que el Consejo de Gobierno pueda sesionar también en los cantones de Golfito, Osa, Corredores, Coto Brus y Buenos Aires.

- Es claro que el informe que debe rendir el Consejo de Gobierno cada 30 de setiembre concierne a toda la provincia de Puntarenas y no solo a la zona sur, por lo cual no se comprende la ratio legis que justificaría excluir a los demás cantones de la oportunidad de ser sede las sesiones solemnes que, por mandato legal, el Consejo de Gobierno debe celebrar cada 30 de setiembre.
- Además, el párrafo segundo de la reforma propuesta, señala que el Consejo de Gobierno sesionará en las "municipalidades del cantón Central", sin embargo, debe recordarse que nuestro ordenamiento jurídico ha definido que por cada Cantón existirá únicamente una Municipalidad, como Gobierno Local del cantón, al tenor del artículo 169 de nuestra carta magna, en relación al artículo 1 y 3 del Código Municipal. Así, la redacción actual del proyecto lleva a confusión pues se da a entender que más de una municipalidad en el Cantón de Puntarenas.

OJ: 102 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Comisión de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informantes: Estefanía Villalta Orozco y Juan Luis Montoya Segura

Temas: Creación de tributos. Proyecto de ley. Parques nacionales. Asamblea Legislativa. Comisión de Asuntos Económicos. "Ley para crear un aporte de los visitantes al Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio a favor de la Municipalidad de Quepos"

El Señor Leonardo Alberto Salmerón Castillo, miembro de la Comisión de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano Asesor el correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2018 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación con el Proyecto de Ley denominado "Ley para crear un aporte de los visitantes al Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio a favor de la Municipalidad de Quepos" el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 21000.

Del estudio realizado, se tiene que el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General de la República propone 5 artículos, con los cuales se pretende el establecimiento de un impuesto a las personas que ingresen al Parque Recreativo Nacional Manuel Antonio por los puestos oficiales establecidos al efecto por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), dentro de la circunscripción territorial del Cantón de Quepos.

Esta Procuraduría, en su dictamen OJ-102-2019, de fecha 9 setiembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario y la Licda Estefanía Villalta Orozco arribaron a la siguiente conclusión:

Es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley si bien no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 103 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo

Cargo: Jefe de Área a.i. Sala de Comisiones V

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Asociaciones Cooperativas. Proyecto de ley. Ley de Impuesto Sobre los Excedentes de las Asociaciones Cooperativas.

El señor Leonardo Salmerón Castillo, Jefe de Área a.i. de la Sala de Comisiones V de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano Asesor el oficio ECO-775-2018 del 10 de enero de 2019, mediante el cual somete a conocimiento de la Procuraduría General el proyecto de ley que se tramita bajo el expediente N°21017, denominado "Ley de Impuesto Sobre los Excedentes de Las Asociaciones Cooperativas".

Sobre el particular, hago de su conocimiento que esta Procuraduría mediante N. OJ-034-2019 de fecha 17 de mayo de 2019 se pronunció sobre el proyecto de ley indicado, el cual se transcribe a continuación:

"(...)

De previo a dar respuesta a la consulta, cabe advertir que de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Ley N°6825 de 27 de setiembre de 1982, y sus reformas), sólo los órganos de la Administración Pública por medio de sus jefarcas, pueden requerir el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General de la República, condición que es ajena a la Asamblea Legislativa.

Del estudio realizado, se tiene que el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General de la República, propone la creación de 10 artículos, con los cuales se pretende el establecimiento de un impuesto sobre los excedentes de las Asociaciones Cooperativas debidamente constituidas, lo anterior de conformidad con la Ley de Asociaciones Cooperativas del 22 de agosto de 1968 y sus reformas.

Esta Procuraduría, en su dictamen N. OJ-103-2019, de fecha 09 setiembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley si bien no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 104 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Estefanía Villalta Orozco y Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Impuesto sobre bienes inmuebles. Potestad tributaria. Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo Asamblea Legislativa. "Adición De Un Artículo 23 Bis A la Ley de Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, N° 7509, para fortalecer las finanzas de las municipalidades que albergan monocultivos"

La señora Erika Ugalde Camacho miembro de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa remitió a este órgano Asesor el correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2018 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al proyecto denominado "ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 23 BIS A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, N° 7509, PARA FORTALECER LAS FINANZAS DE LAS MUNICIPALIDADES QUE ALBERGAN MONOCULTIVOS" el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 20.967.

Esta Procuraduría, en su dictamen N. OJ-104-2019, de fecha 09 setiembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y la Licda. Estefanía Villalta Orozco arribó a la siguiente conclusión:

- De conformidad con lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que siendo la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles una ley de carácter nacional y por ende una manifestación plena de la potestad tributaria del Estado, (aun cuando por disposición

expresa del legislador el impuesto se establece a favor de las entidades municipales), es potestad de los señores legisladores crear, modificar o suprimir tributos, así como definir el hecho generador de la relación jurídica tributaria, establecer las tarifas de los tributos, sus bases de cálculo y otorgar exenciones, reducciones o beneficios.

OJ: 105 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Agüero Bermúdez Daniela

Cargo: Jefe de Área Legislativa VII Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín

Temas: Proyecto de ley. Plan regulador. Permiso de construcción. Visado de planos de construcción. Proyecto de "ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 18 BIS Y REFORMA DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE PLANIFICACIÓN URBANA, N° 4240 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1968 Y SUS REFORMAS, LEY PARA SANCIONAR LAS VIOLACIONES A LOS PLANES REGULADORES".

Se solicita emitir criterio en relación con el expediente legislativo N° 20.316, "Adición de un artículo 18 bis y reforma del artículo 37 de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, Ley para sancionar las violaciones a los planes reguladores".

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante Opinión Jurídica N. OJ-105-2019 da respuesta a la solicitud remitida y concluye que el Proyecto de Ley indicado, el cual tiene por objetivo la adición de un artículo 18 bis y la reforma del artículo 37 de la Ley de Planificación Urbana, N° 4240 de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, desde el punto de vista técnico jurídico, -prima facie- carece de roces con nuestra Constitución y nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que, a criterio de este Órgano Asesor, no existe impedimento alguno en aprobar el proyecto de ley de comentario, salvo las sugerencias realizadas, las cuales quedan expuestas para análisis y valoración de los señores Diputados.

OJ: 106 - 2019 Fecha: 09-09-2019

Consultante: Ana Julia Araya Alfaro

Cargo: Jefa de Área, Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Unión de hecho. Proyecto de ley. Bienes y derechos patrimoniales. Reforma legal. Reconocimiento unión de hecho sin libertad de estado. Derechos patrimoniales. Control de convencionalidad.

La Licda. Ana Julia Araya Alfaro, Jefa de Área de las Comisiones Legislativas II de la Asamblea Legislativa solicita nuestro criterio sobre el proyecto de ley denominado "Adición de un artículo 246 al Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas, Regulación del Patrimonio Común en la Unión de Hecho Impropia", el cual se tramita bajo el número de expediente 20.288.

Mediante opinión jurídica N. OJ-106-2019 del 09 de setiembre 2019, suscrita por la Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó que a pesar de la declaratoria previa de inconstitucionalidad de lo dispuesto en el numeral 246 del Código de Familia, el proyecto de ley propuesto se justifica, en nuestro criterio, desde la óptica de los derechos fundamentales, los derechos convencionales y la nueva realidad social que ha llevado a avanzar en el reconocimiento de diferentes tipos de familia, más allá de aquellas protegidas dentro de un vínculo matrimonial.

En cuanto al articulado, únicamente se recomienda de manera respetuosa valorar la utilización del término "unión de hecho impropia" por resultar peyorativo y estigmatizante para las familias que se configuran bajo este tipo de unión.

OJ: 107 - 2019 Fecha: 10-09-2019

Consultante: Ugalde Camacho Erika

Cargo: Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Estefanía Villalta Orozco y Juan Luis Montoya Segura

Temas: Proyecto de ley. Obligación tributaria. Impuesto sobre bienes inmuebles. Ley de impuesto para el fortalecimiento de programas de vivienda en el ámbito municipal.

La Señora Erika Ugalde Camacho miembro de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa remitió a este Órgano Asesor el correo electrónico de fecha 26 de setiembre de 2018 por medio del cual solicita criterio técnico jurídico en relación al proyecto "LEY DE IMPUESTO PARA EL FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE VIVIENDA EN EL ÁMBITO MUNICIPAL" el cual se encuentra bajo el expediente legislativo N° 20.351.

Del estudio realizado, se tiene que el proyecto que se somete a consideración de la Procuraduría General de la República propone la creación de 23 artículos con los cuales se pretende la creación de un impuesto sobre el valor de los bienes inmuebles de uso habitacional, que será recaudado por las municipalidades para financiar directamente programas de vivienda para personas y familias en condición de pobreza y pobreza extrema.

Por otra parte, consideran los señores Diputados que mediante esta iniciativa se pretende mejorar la recaudación tributaria, en virtud de que los municipios contarían con los sistemas de información y catastro necesarios para identificar a los contribuyentes potenciales. A su vez, se busca que los recursos obtenidos mediante la recaudación de este tributo sean administrados e invertidos más precisa y eficientemente, gracias al conocimiento que tienen los funcionarios municipales de las necesidades de vivienda dentro de su ámbito de influencia.

Esta Procuraduría, en su dictamen N. OJ-107-2019, de fecha 10 setiembre de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario y la Licda Estefanía Villalta Orozco arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley si bien no presenta vicios de legalidad ni de constitucionalidad, su aprobación o no, es competencia exclusiva de las señoras y señores diputados.

OJ: 108 - 2019 Fecha: 10-09-2019

Consultante: Nery Agüero Montero

Cargo: Jefa de Área Comisiones Legislativas VII

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Proyecto de ley. Reforma legal. Cuerpo Policial. Seguro de vida y riesgo del Cuerpo Policial. Alcances.

La Licda Nery Agüero Montero, Jefa de Área Comisiones Legislativas VII de la Asamblea Legislativa solicita que nos refiramos al proyecto de Ley denominado "Reforma del artículo 75, inciso h) de la Ley General de Policía", el cual se tramita bajo el expediente número 20.920.

Mediante N. OJ-108-2019 del 10 de setiembre 2019, suscrita por Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta, se concluyó que que la aprobación o no del proyecto de ley queda a criterio del legislador, sin perjuicio de la observación de técnica legislativa realizada.